



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUDITH REYES PALENCIA C.C. 63.306.381
DEMANDADO: RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO C.C. 2.065.842
RADICADO: 68001403011-2023-00159-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **JUDITH REYES PALENCIA** y en contra de **RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO**; observa el Despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Aclare el escrito de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con los intereses reclamados en el numeral segundo del acápite de pretensiones, pues no indica con claridad la fecha exacta en que los mismos se causaron, lo cual es de vital importancia para que no se presentes inconvenientes de interpretación; además, refiere que, “desde el día en que se hicieron exigibles cada una de ellas...” pero se solicita mandamiento por un capital insoluto y no por varias obligaciones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanaada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por a través de apoderado judicial por **JUDITH REYES PALENCIA** y en contra de **RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Doctor **GERMAN ALONSO FUENTES GALVIS** identificada con CC 91.258.234 y T.P. 258.291 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ